Paso al despacho de la señora Juez el Proceso de la referencia, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboyá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

Saboyá, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSUÉ URÍAS VARELA ALFONSO
Demandado/Oposición/Accionado: JAIRO VARELA YEIMY Y JAYDITH VARELA CORTES
Predio: EL CEREZO, UBICADO EN LA VEREDA TIBISTA DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

I. ASUNTO:

Efectuar el estudio a la demanda de NULIDAD ABSOLUTA que presenta el señor JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, quien se identifica con la C.C. No. 4.228.620 a través de apoderada judicial Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J. ***contra*** JAIRO VARELA y YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, con respecto al contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, y de encontrar que las partes están legitimadas para actuar y que se cumplen los requisitos legales para su admisión se procederá de conformidad.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

El señor JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, es la persona que llega a este Despacho con el propósito de solicitar al Despacho que se declare la Nulidad Absoluta del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, quien manifiesta que tiene interés en que su hija YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, "le devuelva" la escritura del predio " EL CEREZO" con FMI No. 072-45329 ubicado en la vereda Tibista del Municipio de Saboyá, en este orden, la legitimación por activa encuentra asidero jurídico en el art. 1742 C.C. en el que prevé que en el caso de la nulidad absoluta, "***puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello***," Conforme lo anterior, se encuentra legitimada la parte pasiva.

La parte actora está representada por apoderada judicial DR. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, quien se identifica con la C. C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba T. P. No. 144.878 del C. S. de la J. quien puede ser notificada en la carrera 9 No. 17-85 Of. 101 de Chiquinquirá Cel. 3115986233 email carmenitf@108tmail.com

En cuanto a la legitimación por pasiva, también se encuentra sustentado en esta misma norma, habida cuenta que el accionante incoa la demanda contra JAIRO VARELA y YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, sujetos que suscribieron la escritura que es traída para que se declare la nulidad absoluta. Así pues tenemos que la legitimación por pasiva se encuentra de conformidad.

DEMANDA EN FORMA

En consideración a lo previsto en el art. 82 y ss. del C.G.P., tenemos que este asunto está dirigido a este Despacho por la naturaleza de asunto, y por ser de única instancia en razón a la cuantía (se aprecia que el predio que consagra la escritura pública 0792 del 18/03/2012 según el certificado de pago de impuesto predial unificado de Saboyá, está avaluado en la suma de $1.564.000.oo) por el domicilio de las partes cual es la vereda Tibista - Sector centro y predio EL CEREZO (art. 17 -1 C. G. P. y art. 28-1).

Las partes tanto demandante como demandada refieren su domicilio físico donde pueden ser notificados, y bajo la gravedad del juramento afirman desconocer el canal digital donde pueden ser citados y notificados.

En cuanto a las ***pretensiones*** de la demanda tenemos que la NULIDAD ABSOLUTA ***que se incoa, no se cita la causal por la cual se fundamenta la misma; por tanto, se le requiere para que se manifieste sobre este particular y concrete en debida forma sus pretensiones.***

Ahora bien, en cuanto a los ***hechos*** de la demanda, no cumplen el requisito de ser debidamente determinados y que sirvan de sustento a las pretensiones, y en palabras del Profesor Hernán Fabio López Blanco[1] :"(…) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar (…)".

*Conforme al hecho Primero, inciso segundo (sin numerar), se requiere a la parte actora para que allegue la escritura pública 1160 de 28 de agosto de 2009 de la notaria Primera de Chiquinquirá, que alude.

*El hecho segundo no está debidamente determinado y como sustento de las pretensiones no ofrece claridad, pues el despacho no comprende a qué se refiere el actor al afirmar, que para él mismo no le era provechoso tener bienes a su nombre, por su difícil situación económica, afirmación que deberá aclarase.

*Se debe probar el hecho tercero, pues no se aporta prueba que demuestre el parentesco de la demandada YEIMY JAYDITH VARELA CORTES con el demandante.

*No se determinan debidamente los hechos 5 y 6, pues no se allega prueba que así lo sustente.

*El hecho noveno (inciso segundo) sin numerar, no se determina en debida forma, pues no expone la causal en la cual funda la NULIDAD ABSOLUTA, ateniendo que las mismas son taxativas de acuerdo a las normas vigentes y brillan por su esencia, se limita a señalar causa ilícita sin sustentarla y allegar prueba de la misma. Recuérdese que la causa ilícita (Art. 1524 CC) es la que está prohibida por la ley, contraria a las buenas costumbres y al orden público.

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores, Bogotá, 2017, pág 508.

*Respecto al numeral 10 de los hechos, no se encuentra debidamente determinado, pues contiene una afirmación que es requisito de legitimación por activa, para demostrar el interés jurídico o económico, y contiene más bien una expresión subjetiva de lo que se pretende lograr con la demanda.

En cuanto a las **pruebas** (Art. 82-6 CGP), tenemos que la pretensión primera refiere sobre ***el contrato que recoge*** la escritura 0792 del 18/05/2012, de la Notaria 1 de Chiquinquirá, el cual no se aporta con la demanda, así mismo las prueba no se allega el registro civil de nacimiento de la demandada.

En el numeral 9 de los hechos, se anuncia que se solicitará unas pruebas testimoniales sin solicitarlas, indicando nombre de los testigos, dirección para notificaciones (Dto 806 CGP), omitiendo el numeral 6 del Art. 82 CGP respecto de las oportunidades probatorias del demandante.

En cuanto a la cuantía se tiene que el predio objeto de la escritura pública está avaluado en una cantidad que no supera los 40 S.M.L.M.V. como se citó en precedencia.

De otro lado, se cita como fundamentos de derecho (Art. 82-8 CGP), el Art. 572 y ss del CGP, relativos a los procedimientos de negociación de deudas, dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. Lo anterior no es óbice para que este Despacho aplique al caso la norma que corresponda, e interprete la demanda para decidir el fondo del asunto.

Sobre la solicitud de la medida cautelar, una vez subsanada la demanda, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora subsane la misma en el término previsto en el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA que presenta el señor JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, quien se identifica con la C. C. No. 4.228.620 a través de apoderada judicial Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., ***contra*** JAIRO VARELA y YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, con respecto al contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ingresen las diligencias a Despacho paras proveer.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro-sitio de este Juzgado, se dará a conocer a las partes la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

Radicado No. 2022-00033-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 13 publicado el 25 de marzo del 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4efb2f423391953ffff67da8f6319876b806332c60605fb63d5005469f461695
Documento generado en 24/03/2022 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica